

y para siempre á la lectura de los libros y de los periódicos malos.

2º. Insistirán particularmente con los padres, tutores, maestros, directores de colegios ú otros que por estado y por oficio debiendo detener los estragos del torrente, no le oponen ningun obstáculo y llegar á ser por su culpable negligencia, la causa de la pérdida de gran número de almas.

3º Deben sin cesar advertir que en tan gran escándalo público, el que no lucha con el mal se hace hasta cierto punto su cómplice; que el que no rechaza de sí el contagio se expone á ser contaminado, que el que no prohíbe la entrada en su casa á estos escritos infames se mancha con su corrupcion y la esparce. En esta guerra sin cuartel de todos los errores contra la verdad, y de todos los vicios contra la virtud y la santidad del cristiano; en esta guerra contra Belial, el espíritu impuro y Jesucristo, autor de nuestra fé, de nuestra justificación y de nuestra salud, el que no toma partido abiertamente por ese Dios Salvador, se declara contra él. *Qui non est mecum, contra me est.*" Recomendada en la Arquidiócesis.

PINTURAS.

EDICTO 1º *Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía, en la ciudad y arzobispado de México, estados y provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Islas Filipinas, y su distrito y jurisdiccion, por autoridad apostólica, &c.*

Por quanto al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de la República cristiana conviene obviar el abuso de poner y pintar cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes, con fin de preservarlos de las inmundicias ordinarias; ocasionándose por este camino las indecencias que se experimentan por ignorancia é inadvertida irreverencia, y seguirse grande ofensa á Dios Nuestro Señor, y convenir que no se pinten ni pongan las dichas cruces, y las que lo están se borren y quiten. Por el tenor de la presente exhortamos, y en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latae sententiae trina canonica monitione in jure praemissa mandamos, que ninguna persona de ningun estado y condicion que sea, de aquí adelante pueda poner ni ponga las dichas cruces en los dichos rincones públicos, ni en otros lugares indecentes; y las que están las quiten luego, dentro de tercero dia, de como este nuestro Edicto fuere publicado, con apercibimiento que pasado el dicho término no lo cumpliendo, demás de que habréis incur-

rido en las dichas censuras, se procederá contra los rebeldes á mayores penas como fuere de justicia.

¶ Y porque á nuestra noticia ha venido, que por estos reinos se ha esparcido un cuadernillo pequeño escrito en ocho hojas, que comienza: *Joannis Baptistae Helmontii, et Philosophi perignei propositionis notatu dignae, et impresso Coloniae, in officina Birek mannita, anno de mil seiscientos veinticuatro.* Y porque al servicio de Dios Nuestro Señor conviene recoger el dicho libro, debajo de las dichas censuras y pena de doscientos ducados, y de otras á nuestro arbitrio reservadas mandamos, que ninguna persona eclesiástica ni secular, de cualquier grado, preeminencia ó dignidad que sea, tenga en su poder, lea, venda, ni imprima ni haga imprimir el dicho libro: y los que tuvieren los traigan, y exhiban ante Nos ó ante nuestros comisarios dentro de seis dias. Dada en la Sala de nuestra Audiencia en la ciudad de México, en veinte de Octubre de mil seiscientos veintiseis años.

EDICTO 2º *Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía, en esta ciudad y arzobispado de México, y en todos los estados, reinos y provincias de la Nueva España, con los obispados de Puebla, Michoacan, Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus distritos y jurisdicciones: por autoridad apostólica, &c.*

A todas y cualesquiera personas de cualquier estado, grado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exentos ó no exentos, vecinos y moradores, estantes ó habitantes en dichos nuestros distritos y á cada uno de voz: salud en Nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

Sabed, que siendo el principal encargo de nuestro apostólico ministerio velar y cuidar de que se conserve con la mayor pureza en nuestra sagrada Religion la adoracion debida al verdadero Dios, y la veneracion á sus santos por los medios y prácticas establecidas por la Iglesia, la que alumbrada por el Espíritu Santo, no solo ha aprobado el uso de las sagradas imágenes, sino que en diferentes Concilios ha condenado y anatematizado como herejes á los que han osado contradecirlo: para satisfacer dignamente esta obligacion, conformándonos con el espíritu é intencion de tan santas determinaciones, hemos formado y publicado en diferentes tiempos segun la exigencia varios edictos en que hemos mandado, que dichas sagradas imágenes se pinten, fundan, esculpan y fabriquen con verdadera y decorosa propiedad, de manera que existen dignamente en los fieles afectos de piedad, devocion y reverencia á los sa-

grados originales, que representan y que se coloque con religiosa decencia en sitios y lugares oportunos para el fin sagrado á que nuestra santa Madre Iglesia las destina; y hemos prohibido que se fabriquen en estos reinos ó se introduzcan de los extraños pinturas, medallas, estampas, empresas é invenciones en cualquiera manera estampadas, figuradas ó hechas, que puedan ceder en irrisión y escarnio de los santos, ó de sus imágenes ó sagradas reliquias: que se pinten, esculpan ó en otra manera se formen ó se introduzcan de fuera del reino formadas, pintadas ó esculpidas en alhajas que sirvan ó puedan servir á usos profanos, como cajas de tabaco, piezas de bajilla ú otras semejantes; y que se pinten ó coloquen en parajes y sitios inmundos.

Pero sin embargo de esta cuidadosa vigilancia, hemos sabido con mucho dolor que de pocos tiempos á esta parte, se han intentado introducir é introducido en estos reinos alhajas del mas comun, profano y ménos decente uso, como botones de camisa, llaves de relojes, sellos y diges para poner pendientes de ellos, en que se registra esculpida la sagrada Imagen de Nuestro Redentor Crucificado, sirviendo en los sellos de manilla y en todo de hacer menosprecio de lo que debe ser el principal objeto de nuestro culto. Y aunque el religioso celo de nuestro católico monarca ha ocurrido á este mal, prohibiendo la entrada en sus dominios de las piezas de esta ú otra clase, que sirven para el adorno personal, si contuvieren hechuras de la reverencia cristiana, y el uso de ellas á todos sus vasallos, mandando que ningun mercader ó negociante pueda venderlas, y que éstos manifiesten las que tuvieren, para recojerlas y darlas el destino conveniente; hemos juzgado deber (coadyuvando la piadosa intencion de nuestro soberano) renovar como de hecho renovamos dichos edictos, ordenando y mandando de nuevo á todos los comerciantes, negociantes ó de cualquiera manera introductores de géneros extrangeros, pintores, escultores, plateros, impresores, vaciadores y otras cualesquier personas estantes ó habitantes en estos reinos, de cualquier estado, calidad ó condicion que sean, que no introduzcan de fuera de ellos compren, vendan, ni tengan en su poder, esculpan, pinten, vacien, impriman, ni de otro modo fabriquen ó formen las sobredichas imagenes de Cristo Nuestro Bien, de su Santísima Madre y de los santos, historias sagradas ó misterios de nuestra sagrada religion, que por razon de su materia vil de su estaña y noícula escultura, de su indecente postura ó por estar hechas, ó colocadas en alhajas que sirven á usos profanos ó en sitios y parajes inmundos é indecentes, pueden servir de irrisión, escarnio ó menosprecio de sus sagrados originales: que

no pinten, esculpan, ni coloquen la santa Cruz en sitios y parajes inmundos y expuestos á irreverencia. Y que tampoco pinten, impriman, esculpan ó formen figuras, historias, fábulas ú otras cualesquiera cosas deshonestas, lascivas ó que puedan servir de escándalo y provocacion á los piadosos, ni las introduzcan de reinos extraños, las compren, ni vendan, tengan en su poder, ni coloquen en parajes públicos ni secretos.

Todo lo cual ordenamos y mandamos, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de quinientos ducados aplicados para gastos del santo Oficio, y de proceder á las demás penas establecidas por los sagrados cánones que agravaremos segun la necesidad. Y asimismo mandamos á los administradores, veedores y demás oficiales de las reales aduanas, no dejen pasar, ni entreguen á sus dueños las imágenes ó pinturas comprendidas en este edicto; y á todas las personas estantes y habitantes en estos reinos, que tuvieren alguna ó algunas, ó supieren que otros las tienen, las entreguen ó denuncien al santo Oficio, ó algunos de los comisarios ó familiares de él, dentro de seis dias de la publicacion de este Edicto, pena de la misma excomunion, y apercibimiento de proceder contra los oculadores y factores á lo que hubiere lugar en derecho. Y para que lo referido venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia: mandamos que este nuestro Edicto se lea y publique en la forma acostumbrada, en todas las iglesias parroquiales y conventos de nuestro Distrito. En testimonio de lo cual, mandamos dar y dimos en esta nuestra, firmada de nuestros nombres, sellada con el sello del santo Oficio, y refrendada por uno de los secretarios del secreto de él. En la Inquisicion de México á veintiseis dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco.—*Dr. D. Juan de Mier y Villar.*—*Dr. D. Antonio Bergosa y Jordan.*—Por mandado del santo Oficio.—*D. Matías de Nájera*, secretario.

Nadie le quite pena de excomunion mayor.

PIO NONO EL GRANDE.

EDICTO 1º. Nos Juan Manuel Irisarri y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Cesaréa, dean de esta santa Iglesia Metropolitana y vicario capitular del arzobispado de México.

A nuestros muy amados hijos en Jesucristo Nuestro Señor, salud y paz.

Por uno de los periódicos de más nombradía de esta capital, se ha publicado lo siguiente: "El santo Padre resiste y quiere conservar intacto su doble poder espiritual y temporal, y co-